

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00062.00

DEMANDANTE: Pedro Paternina Narváez.

DEMANDADO: Municipio de Ovejas.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Pedro Paternina Narváez contra la Municipio de Ovejas, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho haciendo el estudio de la demanda encuentra que el accionante acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado de la petición formulada a la entidad demandada el día 18 de julio de 2014, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de cesantías correspondientes al año 2011; sin embargo, revisando los anexos de la demanda, se encontró que en el expediente reposa a folio 15 escrito de fecha 02 de octubre de 2014 a través del cual la entidad demandada le da respuesta a la petición inicial instaurada por el demandante.

Al respecto, el artículo 163 inciso primero de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **éste se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.*

En conclusión a lo anterior, considera este despacho que la norma citada en antecedencia no se cumple, por lo tanto el demandante deberá individualizar con toda precisión cual es el acto del que pretende declarar su nulidad, toda vez que en la demanda se persigue la nulidad de un acto ficto o presunto, no siendo ello admisible ya que la entidad demandada produjo un acto expreso contenido en el oficio de fecha 02 de octubre de 2014.

Así mismo deberá corregirse el poder otorgado en atención a que este también adolece del defecto hallado.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

